



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Medellín, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N°413      |
| RADICADO    | 05-001-31-10-012-2020-00237-00 |
| PROCESO     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         |
| REFERENCIA  | INADMITE DEMANDA               |

Sometida a estudio la demanda presentada a través de apoderado judicial idóneo, por los señores **CARLOS FRANCISCO BETANCUR URIBE y ANDRES FELIPE BETANCUR URIBE** mayores de edad quienes en la demanda origen de la obligación, fueron representados por su progenitora la señora MARIA GENIVERA URIBE URIBE en contra de su ascendiente, el señor **CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA**, se encontraron inconsistencias, que se hace necesario corregir, así:

1. **Adecuará** la liquidación presentada, atendiendo a que parte de un saldo de capital el cual se repite en la relación de meses adeudados, puesto que inicia desde abril de 2008, haciéndose doble cobro. Así mismo en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 conforme al acuerdo que se presenta como título ejecutivo, los valores presentados no se ajustan al incremento pactado. Además el valor solicitado hasta el 12 de agosto de 2020, no corresponde a la cuota pactada.
- 2.- **Acompañará** el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, esto es, con *constancia de su ejecutoria*.
- 3.- **Aclarará** en las pretensiones las cuotas adeudadas discriminando cada una desde la fecha en que se hacen exigibles, totalizando por separado lo adeudado por capital y por intereses conforme a lo establecido en el art. 1617 del C. Civil.

4.- **Indicará** como obtuvo el correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.-**Allegará** certificado de libertad correspondiente al bien inmueble con matrícula N° 50N - 738271 y certificación o tarjeta de propiedad de los vehículos con placas HVY917 y HTO374 a fin de establecer su titularidad, pues solicita embargo y secuestro de bienes de los cuales ostente propiedad el señor CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA.

6.- **Adecuará** las medidas cautelares solicitadas en razón a que la restricción de salida del país y comunicación a las centrales de riesgo procede únicamente conforme lo dispone el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, para los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

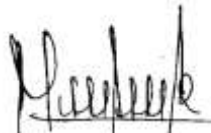
RESUELVE:

1°. INADMITIR la acción promovida por los señores **CARLOS FRANCISCO BETANCUR URIBE y ANDRES FELIPE BETANCUR URIBE** en contra de su padre, el señor **CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA**. -

2°. Conceder el término de cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanar las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada.

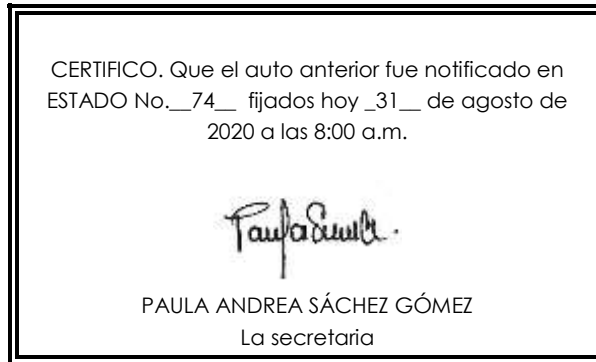
3°. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR ANDRES RESTREPO RESTREPO** identificado con C.C. 1.020.463.240, portador de la T.P. 321.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**

Juez



**Firmado Por:**

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**833f05c3cd60dd8ba4edf83eb42c57743c4a5b4f870d405d4ac31185c39a1  
c0f**

*Documento generado en 28/08/2020 08:30:01 a.m.*